

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EJECUTIVO DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicación: 76001-3103-012-2010-00327-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto del 15 de octubre de 2020.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda Ejecutiva de Sentencia propuesta por WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY contra EDGAR REYES ARCE, LUZ DARY SERNA DE CALLE, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMEPA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se resolvió a través de auto del 15 de octubre de 2020 librar mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en las sentencias judiciales del 28 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali y sentencia No. 60 del 15 de mayo de 2019 proferida por este despacho.

Estando dentro del término, la parte aquí demandada propuso recurso de reposición contra el auto del 15 de octubre de 2020.

2. El 10 de noviembre de 2020 se corrió traslado a la parte contraria para que se pronunciara del recurso impetrado, quien dentro del término se pronunció al respecto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Expuso el apoderado de la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que el 28 de agosto de 2020 el Tribunal, resuelve recurso de apelación, de la lectura de la parte motiva de la sentencia se verifica que se limita la obligación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para cada amparo para los daños y para las lesiones, al valor asegurado para la fecha del siniestro, esto es la suma de 60 SMML Vigentes para el día 19 de julio de 2006 el cual equivale a la suma de \$ 24.480.000.

Que en la parte resolutive el Tribunal indico: *“3. MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de esa providencia, en cuanto a que, LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe pagar directamente a la víctima William Efred Montaña Mambuscay por la cobertura de “Daños a bienes a terceros” lo correspondiente al daño emergente, y por la cobertura de “Muerte o lesiones a una persona” lo correspondiente a lucro cesante y perjuicio moral reconocidos, en ambos casos hasta 60 SMMLV, menos el deducible pactado respecto a la primera cobertura, todo según se expone en la parte considerativa de esta providencia.”*

Que para evitar confusiones sobre la vigencia de los salarios que debían tenerse en cuenta para el pago, solicito al Tribunal que procediera a aclarar, pero en decisión del 10 de septiembre de 2020 éste resolvió negar considerando que no hay ninguna imprecisión que deba ser aclarada.

Que no obstante lo anterior, a través de auto de 15 de octubre de 2020 el Juzgado procede a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, auto dentro del cual se limita la obligación de la compañía aseguradora a 60 smmlv sin indicar que se trata de salarios vigentes para el año 2006, por lo que el numeral 2 del mandamiento de pago en comento deberá ser modificado indicando de manera expresa que la obligación de la compañía se limita al equivalente a 60smmlv para el año 2006, esto es la suma de \$24.480.000.

B. El apoderado de la parte demandante dentro del término legal descorre el traslado del recurso indicando que, en consideración a lo manifestado por Seguros del Estado S.A., respecto a la suma que le corresponde responder en el presente caso, no está de acuerdo, puesto que el valor que deben cancelar, conforme lo dispuesto en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, son los siguientes:

Daño emergente con deducible 10% (1.180.545.00 - 118.055.00)=

Valor que debe pagar por este concepto = 1.062.490.00

Lucro Cesante y Perjuicio Moral 60 smlmv (año2006) 24.480.000.00
TOTAL A PAGAR SEGUROS DEL ESTADO S.A. 25.542.734.00

En consecuencia, el valor total a pagar por SEGUROS DEL ESTADO S.A. es la suma de \$25.542.490.

IV. CONSIDERACIONES

1. Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. En cuanto a las pretensiones del recurrente SEGUROS DEL ESTADO S.A. se advierte que le asiste la razón pues conforme la modificación realizada a la sentencia de primera instancia No. 60 del 15 de mayo de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión, a través de sentencia de segunda instancia de fecha del 28 de agosto de 2020, en su numeral 3º, y tal como lo refiere en auto del 10 de septiembre de 2020, *“la condena contra la aseguradora va hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, como se dijo en la parte considerativa de la sentencia ad quem: “...para zanjar cualquier duda se reafirma que el límite de la obligación indemnizatoria de la aseguradora debe estimarse en salarios mínimos mensuales del año 2006”*, (Resalta el despacho).

Por lo anterior se procederá a aclarar el numeral SEGUNDO y sus literales A, B, C, del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. responde por dichas

sumas de dinero hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006 hasta la suma de \$24.480.000, sin deducible.

En cuanto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto a la suma de \$1.180.545 por daño emergente, que considera también debe ser asumido por la sociedad recurrente, se debe indicar que el despacho incurrió en un error en el auto de fecha 15 de octubre de 2020 en su numeral PRIMERO al no relacionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como responsable del pago de la mencionada suma de dinero, habiendo sido condenado a pagar también dicho concepto, lo cual se procederá a corregir en esta providencia, no obstante, aquello no cambia la decisión de que dicha sociedad responde por tales rubros hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006 hasta la suma de \$24.480.000 menos el deducible -10%, pues así lo determino la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en providencia del 28 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto del 15 de octubre de 2020, en virtud de las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral PRIMERO del Auto del 15 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pagar a favor de WILLIAM EFRED MONTERO MAMBUSCAY dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la suma de dinero relacionada en el literal A, por concepto de Daño Emergente contenido en la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (Fl. 19 vuelto C.6°), hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006 hasta la suma de \$24.480.000 menos el deducible -10%.

TERCERO: ACLARAR al numeral SEGUNDO y sus literales A, B, C, del Auto del 15 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** responde por dichas sumas de dinero hasta el tope de 60 SMLMV vigentes a la época de los hechos, esto es, el año 2006 hasta la suma de \$24.480.000 sin deducible.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 119 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 26
2020



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5beab00adec5a67608b35007d516e13ce3b26ed5e793d9dd61329f03304
3a38**

Documento generado en 25/11/2020 08:10:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**